



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00459 00**, informando que: *i*) se recibió respuesta de los bancos Davivienda y Caja Social frente a los oficios de embargo, mas no de Scotiabank Colpatria; *ii*) la parte ejecutada guardó silencio frente a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y que esta última radicó memoriales de impulso procesal; *iii*) de otro lado, se recibió comunicación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia - Conalbos informando la terminación del proceso de insolvencia del demandado en el proceso ordinario originario, señor Pablo Hernández Mejía, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín; así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 7 de julio de 2021, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho	\$ 2.000.000
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación.

Ahora bien, es del caso estudiar la liquidación de crédito presentada por la ejecutante e impartir aprobación en cuanto a ello hubiere lugar, debiendo señalar de antemano que el valor de la misma, calculada por la parte actora (fls. 291 a 293), no se encuentra por completo ajustada a derecho.

Lo anterior, al advertirse que la parte activa computó el valor la indemnización moratoria aplicando intereses moratorios sobre la suma de \$31.200.000, que en realidad corresponde a la sanción por los primeros 24 meses de retardo en el pago de prestaciones sociales, desconociendo que en el acta de audiencia y en el auto de corrección por cambio involuntario de palabras que hace parte integral de la misma (folios 173 a 182), la cual se remitió a las partes y se publicó en la sección de avisos de este despacho en la página web de la rama Judicial, quedó absolutamente claro que tratándose de la condena a la indemnización moratoria, correrían los intereses certificados por la Superintendencia Financiera a la tasa máxima de créditos de libre asignación únicamente sobre la sumas a que se condenó por concepto de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios), y no respecto del monto de \$31.200.000.

Cuestión que, por demás, corresponde al recto entendimiento del Art. 65 del C.S.T., conforme se dejó sentado en las consideraciones de la sentencia que puso fin al proceso ordinario, y en razón de ello se corrigió la imprecisión involuntaria en que se incurrió en ese aspecto al momento de la lectura de la parte resolutive del fallo, en estricto tenor de la disposición aplicada y citada de manera literal.

Basta, entonces, memorar el tenor del ordinal segundo, numeral 5°, de la parte resolutive de la sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiunos (2021) (folio 180), que constituye el título ejecutivo:

*“(…) **SEGUNDO: CONDENAR** a los demandados **MARCELA ARANGO MORENO, PABLO HERNÁNDEZ MEJÍA y CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ SANMARTÍN**, al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero, por los conceptos que a continuación se relacionan:*

*(…)*

*5. **Por concepto de Indemnización moratoria** la suma de **\$31.200.000**, y sobre los valores adeudados por concepto de prestaciones sociales, la parte demandada deberá pagar los intereses certificados por la Superintendencia Financiera a la tasa máxima de créditos de libre asignación, a partir del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiunos (2021) y hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales (…)*”.

De esta manera, efectuadas por el Juzgado las operaciones aritméticas de rigor, los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para los créditos de libre asignación, sobre la suma de \$705.999 correspondiente a la sumatoria de los valores de las condenas por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios (numerales 1, 2 y 3 del ordinal segundo de la sentencia), totalizan \$273.549, con corte al 25 de agosto de 2022.

Ahora bien, para la indexación de la suma por concepto de compensación en dinero de las vacaciones, debemos acudir a la fórmula que fuera unificada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007), dentro del radicado número 31.222, en la que se hizo precisión en este aspecto, de la siguiente manera:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

*IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador<sup>1</sup>.*

De esta manera, para la actualización de la suma adeudada, se tomará el IPC certificado por el DANE, como IPC INICIAL, el certificado para la anualidad inmediatamente anterior a la causación del derecho, y como IPC FINAL el certificado para la anualidad inmediatamente anterior a la fecha de la elaboración de la liquidación, de la siguiente manera:

**IPC INICIAL**

IPC 2018: 100,00

**IPC FINAL:**

IPC 2021: 111,41

Siguiendo esos parámetros, a continuación, se realizan las respectivas operaciones aritméticas, atendiendo estrictamente las sumas por las cuales se libró la orden de apremio, obteniendo como resultado los siguientes valores:

<b>Valores reconocidos</b>	<b>Indexación</b>	<b>Valor indexado</b>
<b>VACACIONES \$325.000</b>	<b>\$37.083</b>	<b>\$362.083<sup>2</sup></b>

<b>CESANTÍAS</b>	<b>\$561.506</b>
<b>INTERESES A LAS CESANTÍAS</b>	<b>\$28.074</b>
<b>PRIMAS DE SERVICIOS</b>	<b>\$116.419</b>
<b>VACACIONES</b>	<b>\$362.083</b>
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA Suma fija (primeros 24 meses)</b>	<b>\$31.200.000</b>
<b>Intereses moratorios sobre prestaciones sociales adeudadas, a partir de 31 de enero 2021</b>	<b>\$273.549<sup>3</sup></b>
<b>COSTAS PROCESO ORDINARIO</b>	<b>\$4.800.000</b>
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:</b>	<b>\$37.341.631</b>

Por lo anterior, se dispondrá aprobar la liquidación del crédito en la suma referida.

En relación con la suma de \$2.000.000 correspondiente a las agencias en derecho fijadas al interior del proceso ejecutivo, estas no hacen parte de la liquidación del crédito, y son aprobadas mediante el presente proveído.

De otra parte, se tendrá en cuenta la respuesta allegada por **DAVIVIENDA**, que obra a folio 341, frente al requerimiento ordenado mediante providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021,) en lo referente al registro de la medida de embargo de

<sup>1</sup> “Con esta nueva postura, la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario con respecto a la fórmula que se hubiere venido empleando en casos similares donde no se contempló la forma de actualizar la mesada pensional, acorde con la teleología de las normas antes citadas...”.

<sup>2</sup> 325.000\*111,41/100.00

<sup>3</sup> Calculados hasta el 25 de agosto de 2022.

dineros depositados en la cuenta de la demandada **Marcela Arango Moreno**, sin saldo a favor, y se pondrá en conocimiento de la ejecutante para los fines legales pertinentes.

Igualmente, en punto a la respuesta del Banco **CAJA SOCIAL** (fl. 322) en el sentido de que la mencionada demandada no tiene vínculo con esa entidad crediticia.

Así mismo, en vista de que está pendiente librar nueva comunicación al banco **COLPATRIA**, se ordenará requerirlo por última vez para que proporcione respuesta al Oficio No. 00119 del 24 de mayo de 2021.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en el memorial de 13 de agosto de 2021, deberá el apoderado aclarar si ya no es de su interés decretar el embargo de dineros en otras cuentas bancarias, conforme a lo inicialmente pedido (fl. 187), y tal como se le indicó en providencia del 31 del mismo mes y año, prestar en torno a todas las cautelas el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.; recordando al profesional que el mandamiento ejecutivo no fue librado en contra de **PABLO HERNÁNDEZ MEJÍA**, sino únicamente en contra de **MARCELA ARANGO MORENO y CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ SANMARTÍN**, por cuanto el primero, según se puntualizó en el proveído que el 20 de mayo de 2021 dispuso librar la orden compulsiva, *“solicitó ante entidad competente (art. 533 del C.G.P.) la iniciación de trámite encaminado a negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, como persona natural no comerciante, al cual fue admitido –lo cual no pueda esta funcionaria judicial entrar a calificar– (...)”*, y fue en virtud de ello que se remitió nuevamente el proceso, únicamente en lo relativo a dicho demandado, a la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia con miras a que la acreencia fuera debidamente incorporada, de manera total, al procedimiento de negociación de deudas que allí se desarrollaba.

Por ende, en el estado actual del proceso, de antemano se señala, no tiene asidero la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas MSS756 que –sin allegarse tampoco el certificado de tradición expedido por oficina de tránsito– se anuncia es de propiedad de **PABLO HERNÁNDEZ MEJÍA**.

Además del pronunciamiento en torno al embargo de dineros en cuentas bancarias y el juramento que deberá prestar la parte ejecutante, ésta habrá de explicar y especificar la solicitud en cuanto al embargo y secuestro de inmuebles y vehículos.

Frente a los inmuebles, los certificados de tradición allegados inicialmente, visibles a folios 190 a 203, permiten advertir que los bienes tienen gravámenes hipotecarios registrados y adicionalmente, el identificado con folio de matrícula No. 018-121010 tiene embargo sobre cuota de CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ SANMARTÍN y embargo por jurisdicción coactiva de la DIAN; en el No. 017-36231 recae embargo de la cuota de CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ SANMARTÍN y embargo por jurisdicción coactiva de Tesorería Municipio Retiro (anotación 008); y en torno al bien raíz No. 001-957157 existe embargo con acción real del Juzgado 12 Civil Circuito de Medellín y medida de prohibición de enajenar.

En torno a lo anterior, debe recordarse, de conformidad con la normatividad que rige la materia, salvo pocas excepciones, no procede la concurrencia o acumulación de embargos respecto a un mismo bien y titular, por lo cual deberá señalarse si la solicitud de embargo de los bienes raíces persiste pese a los embargos provenientes de procesos ejecutivos y de cobro coactivo, y si recae la petición sobre las cuotas de ambos ejecutados o no.

En relación con la solicitud de embargo y secuestro del vehículo tipo *“camioneta” de placas USX215 marca FORD línea F1 150 modelo 2015 color rojo rubí de propiedad de a demandada MARCELA ARANGO MORENO*, previo a disponer sobre su decreto, deberá aportarse el certificado de tradición de la Secretaría u organismo de movilidad respectivo,

que es el único documento legalmente llamado a dar a conocer el estado de propiedad y la situación legal de un automotor.

Por último, se advierte que el 22 de abril de 2022, la **CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA** a través de Andrea Sánchez Mojica como Operadora de Insolvencia, informó que dentro del procedimiento de negociación de deudas bajo el rad. 000-054-021, acatando la orden impartida en proveído del 7 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín –folios 348 a 363–, mediante decisión del 20 de abril pasado ese centro declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de 5 de marzo de 2021, y en consecuencia, dispuso rechazar la solicitud de admisión al trámite de insolvencia formulada por el señor **PABLO HERNÁNDEZ MEJÍA**, identificado con C.C. No. 1.037.648.998, por lo cual comunica que se pueden reactivar los procesos ejecutivos de dicha persona natural (folios 344 a 347).

Tales documentos, que dan cuenta de la terminación del proceso de negociación de deudas del señor Pablo Hernández Mejía, se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante, para su conocimiento y a fin de que eleve la solicitud que considere pertinente, pues como es sabido, el proceso ejecutivo tiene carácter rogado.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**.

**SEGUNDO:** **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$37.341.631)**, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** **TÉNGANSE** en cuenta las respuestas provenientes de los **BANCOS DAVIVIENDA** (fl. 341) y **CAJA SOCIAL** (fl. 322), y pónganse en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

**CUARTO:** Por **SECRETARIA OFÍCIESE POR ÚLTIMA VEZ** al banco **SCOTIABANK COLPATRIA**, para que informe al despacho el trámite dado al oficio 00119 del 24 de mayo de 2021.

**QUINTO:** **TÉNGASE** en cuenta la comunicación y los documentos remitidos por la **CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA**, incorporados a folios 345 a 363 del expediente digital, alusivos a la terminación del procedimiento de negociación de deudas del señor **Pablo Hernández Mejía** en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín; y se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para los fines pertinentes, pudiendo realizar la petición o manifestación que a bien tenga.

**SEXTO:** Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante para que: **i)** aclare si es o no de su interés el decreto del embargo y retención de dineros de los ejecutados en otras entidades bancarias, debiendo especificar, en caso afirmativo, las instituciones financieras sobre las cuales recae la solicitud; **ii)** indique y exponga si la solicitud de embargo de los bienes inmuebles persiste, pese a los embargos registrados provenientes de procesos ejecutivos y de cobro coactivo, y si recae la petición en las cuotas de ambos ejecutados o no, y fundamente la petición, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto; **iii)** aporte el correspondiente certificado de tradición del vehículo de placas *USX215*, emitido por la Secretaría u organismo de movilidad respectiva, en el cual conste la titularidad del dominio y la

situación legal de un automotor; y **iv)** frente a todas las cautelas, el signatario preste juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

**SÉPTIMO:** Por **SECRETARÍA** remítase copia de la presente providencia a los correos electrónicos [trabajohonrado07@gmail.com](mailto:trabajohonrado07@gmail.com), [doctor.julianlopez@liquiya.com](mailto:doctor.julianlopez@liquiya.com), [gerente@liquiya.com](mailto:gerente@liquiya.com), [contabilidadjabali@gmail.com](mailto:contabilidadjabali@gmail.com), [pablohernandezm96@gmail.com](mailto:pablohernandezm96@gmail.com) y [chsanmartin@hotmail.com](mailto:chsanmartin@hotmail.com).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

